

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76-001-31-03-017-2022-00044-00
Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Gilma Omaira Arcos Campo
Demandado	Anny Marcela Idrobo Chalare y Manuel Fernando Idrobo Chalare
Providencia	Auto Sustanciación No. 385
Decisión	Tener por notificado parte demandada y requiere, artículo 317 Código General del Proceso

Mediante escrito, el apoderado judicial de la parte demandante, allega constancia de notificación por AVISO y donde se certifica que fueron entregados efectivamente a los demandados **Anny Marcela Idrobo Chalare y Manuel Fernando Idrobo Chalare**, por lo tanto, se tendrán por notificados del auto mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2022, de conformidad con numeral 8° del Decreto 806 del 2020, por cuanto dentro del término no ejercieron el derecho de defensa o allegaron escrito contestando la demanda presentando las respectivas excepciones.

Por otro lado, el apoderado actor informa al despacho que, los demandados efectuaron abono a la obligación por valor de \$7.500.000, en consecuencia, se agregará al expediente para sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Observa el despacho que, estamos frente a un proceso con garantía real y se encuentra pendiente que se materialice el embargo sobre el bien inmueble objeto de la presente ejecución, por lo tanto, el juzgado negará la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución hasta tanto se allegue certificado de tradición donde se evidencie la medida decretada, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al actor para que sirva cumplir con la carga procesal pendiente.

Conforme lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados **Anny Marcela Idrobo Chalare y Manuel Fernando Idrobo Chalare**, del auto mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2022, de conformidad con el numeral 8° del Decreto 806 del 2020.

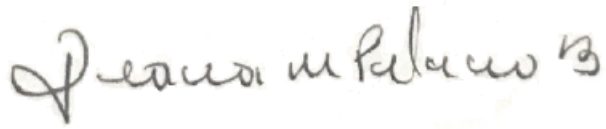
SEGUNDO: TENER en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, el cual fue comunicado oportunamente por el apoderado actor, para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que se sirva allegar certificado de tradición del bien inmueble objeto de ejecución con la inscripción del embargo, a fin de seguir con el trámite correspondiente.

CUARTO: ORDENAR a la parte interesada cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

QUINTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de mayo de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario